

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE MURCIA**

AVD. DE LA JUSTICIA S/N, FASE 2, MÓDULO 2,2ª PLANTA, 30011 MURCIA

Teléfono: 96 [REDACTED] /71/72/73/74 Fax: 9 [REDACTED]

Correo electrónico: mercantill.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: CGR

Modelo: S40010

N.I.G.: 30030 47 1 2020 0000092

**S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000057 /2020**

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000057 /2020

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE: [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**AUTO**

**Dña.** [REDACTED]

En MURCIA, a 21 de octubre de 2020.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el administrador concursal del concurso de Da [REDACTED] se presentó escrito interesando la conclusión del procedimiento concursal consecutivo seguido en este Juzgado con el nº 57/2020 y la aprobación de la rendición de la rendición de cuentas y ello en base a las alegaciones que constan en dicho escrito y que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidas, acordándose la conclusión por auto de fecha 2 de julio de 2019.

**SEGUNDO.-** Por la concursada se presentó escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho acompañando a dicha petición de plan de pagos.



**TERCERO.-** Efectuado traslado a las demás partes, han dejado transcurrir el plazo al efecto sin efectuar ninguna alegación.

## **FUNDENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Condiciones comunes para la concesión del beneficio.**

Para la concesión del beneficio solicitado deben de cumplirse tres condiciones;

1ª.- Ser el concursado una persona natural (artículo 486 TRLC).

2ª.- Haber solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de masa o por fin de la liquidación (artículo 486 TRLC).

3ª.- Y finalmente que se trate de un deudor de buena fe (artículo 487.1 TRLC).

La determinación de la concurrencia de esta última condición no es una facultad discrecional del Juez, sino que es un concepto jurídico normativo, constituye una presunción *iuris tantum* condicionada al cumplimiento de cinco requisitos, dos de ellos subjetivos y comunes y otros dos objetivos alternativos que conforman dos modelos distintos de segunda oportunidad, uno, el presupuesto que podríamos denominar objetivo ordinario del artículo 486 TRLC del TRLC que exige el abono de un umbral mínimo de créditos (todos los créditos contra la masa, todos los privilegiados y todos los ordinarios, salvo que previamente no se hubiese intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, en cuyo caso deben haberse abonado un 25% del importe de los créditos ordinarios), y otro, presupuesto objetivo especial previsto en el artículo 493 del TRLC al que pueden acogerse los acreedores que no pueden satisfacer ese umbral mínimo de forma inmediata pero se comprometen a abonarlos de forma



diferida sometiéndose al plan de pagos que debe ser aprobado judicialmente.

A este segundo modelo o régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos previsto en la sección 3º del capítulo que dedica a la regulación del BEPI el TRLC aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo y que entró en vigor el pasado día 1 es por el que opta el concursado.

Los dos requisitos subjetivos o comunes son los recogidos en los nº 1º y 2º del artículo 487.2 del TRLC;

1º.-Concurso no culpable (con la excepción para el caso de declaración de culpabilidad por incumplimiento de solicitar el concurso dentro de plazo).

2º.- No haber sido condenado el deudor por determinados delitos durante los diez años anteriores a la declaración del concurso.

En el presente caso concurren los requisitos subjetivos habida cuenta de que el concurso ha sido declarado fortuito, y el concursado no tiene antecedentes penales según ha acreditado con el oportuno certificado.

**SEGUNDO.- Segundo modelo especial o alternativo de segunda oportunidad (artículo 493 y ss del TR de la LC).**

Con esta opción, que ha sido la elegida como se acaba de indicar, el deudor acepta someterse a un plan de pagos de un máximo de 5 años descrito en el artículo 495 del TR de la LC. Y además, según el artículo 493 del mismo texto:

- no debe haber rechazado dentro los 4 años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.



- no debe haber incumplido el deber de colaboración y de información.

- no debe haber obtenido este beneficio dentro de los 10 últimos años.

A este régimen especial deben acogerse aquellos deudores que quieren obtener la exoneración de deudas y no puedan acogerse a la vía ordinaria por no poder satisfacer inmediatamente en el momento de su concesión parte de las deudas, pero pueden, o creen poder hacerlo, en el plazo de cinco años máximo.

En la presente *litis* se cumplen esos requisitos, por lo que procede conceder al concursado el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho provisionalmente, aprobando el plan de pagos acompañado como documento nº 1 a su escrito de petición del beneficio (art.496.3 TRLC).

Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho que se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.- Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.- Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pueda gozar de privilegio general.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente a su deudora para el cobro de los mismos.



Las deudas que no quedan exoneradas, deberán ser satisfechas por el concursada dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

Todo ello, sin perjuicio de que la relación de las deudas anteriormente relacionadas pueda revocarse si durante los cinco años siguientes a su concesión se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados, pudiendo por ese motivo revocarse incluso su concesión definitiva, según dispone el artículo 498 del TRLC.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Debo conceder y concedo a D<sup>a</sup> [REDACTED] el beneficio de exención del pasivo insatisfecho que se extenderá a la parte insatisfecha de los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados y respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pueda gozar de privilegio general.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Así por este auto, lo pronuncia manda y firma D<sup>a</sup> [REDACTED]  
[REDACTED], Magistrada-Juez titular de lo Mercantil nº1 de Murcia.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

